



| | |
|---------------|-------------------------------|
| FECHA: | Cuatro (04) de Abril de 2022. |
|---------------|-------------------------------|

| | |
|--------------------|--|
| RADICACIÓN | 88001-3103-002-2022-00028-00 |
| REFERENCIA | SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA EXTRAPROCESAL |
| DEMANDANTES | SOCIEDAD RG INGENIERIA SAS en calidad de integrante del CONSORCIO RGE SAN ANDRÉS |
| DEMANDADO | FRANK JAVIER HURTADO GOMEZ |

| |
|---|
| INFORME |
| Doy cuenta a la Señora Jueza de la solicitud de Prueba Extraprocesal – Interrogatorio de Parte, presentada por el Doctor ASMETH YAMITH SALAZAR PALENCIA, quien se anuncia como apoderado judicial de la Sociedad RG INGENIERIA SAS, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento. El archivo contentivo del petitum fue arribado en formato Word, por lo que se procedió a transformarlo a PDF en aras de garantizar la integralidad de la información del documento. |

| |
|-------------------------|
| PASA AL DESPACHO |
| Sírvase Usted proveer. |



LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
Secretario



San Andrés, Isla, Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

| | |
|--------------------------------|--|
| Referencia | SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA EXTRAPROCESAL |
| Radicado | 88001-3103-002-2022-00028-00 |
| Demandantes | SOCIEDAD RG INGENIERIA SAS en calidad de integrante del CONSORCIO RGE SAN ANDRÉS |
| Demandado | FRANK JAVIER HURTADO GOMEZ |
| Auto Interlocutorio No. | 0114-2022 |

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, una vez analizado íntegramente el memorial contentivo de la solicitud de Prueba Extraprocesal de Interrogatorio de Parte presuntamente incoada en favor de la Sociedad RG INGENIERÍA SAS, el Despacho aterriza en la inexorable conclusión que el escrito inaugural presenta ciertas vicisitudes que impiden que en este momento procesal se avoque el conocimiento del aludido petitum y por consiguiente que se le imprima el trámite de Ley.

En efecto, la petición que concita la atención del Despacho fue presentada por un profesional del derecho que se anuncia como mandatario judicial de quien afirma es el Representante Legal de la Sociedad RG INGENIERÍA SAS (No se acredita tal carácter), sin que se haya arrojado a las foliaturas un poder que cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto en el Artículo 74 del CGP, que faculte al aludido abogado para impetrar en nombre y representación del citado ente societario la solicitud de Prueba Extraprocesal sub-examine.

Llegado a este punto, es pertinente señalar que según las voces de la primera disposición adjetiva mencionada en el párrafo que precede: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”** (Énfasis del Despacho). Una recta intelección de este canon permite deducir que para que un poder especial sea aceptado al amparo de la mentada norma requiere: (i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad del mandante de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se concede y las facultades que se confieren al apoderado; (ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; (iii) Un mensaje de datos¹ transmitiéndolo, el cual le otorgará presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento, y (iv) En caso de que el poder sea otorgado por una persona inscrita en el Registro Mercantil, es menester que el mensaje de datos reseñado en el numeral anterior sea transmitido desde el correo electrónico que haya plasmado en el mentado Registro Público para recibir notificaciones judiciales.

Por su parte, el inciso 2° del Artículo 74 del CGP prevé: **“...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...”** (Subrayas ajenas al original); aunado a ello, el inciso 3° del Artículo 244 ejusdem enseña que: **“...También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución...”** (Resaltado fuera del texto), normas éstas de las que se desprende que el poder especial conferido a un abogado para adelantar una actuación judicial deberá ser autenticado o presentado personalmente ante autoridad competente por el otorgante, pues, las normas en mención sugieren que sólo los memoriales contentivos de la sustitución de poder se presumen auténticos.

¹ La expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: **“a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax (...).”**



Descendiendo la lupa al caso concreto, se evidencia que a la solicitud de Prueba Extraprocesal que ocupa al Despacho se adjuntó un memorial, a través del cual se asegura que el Señor TIBER GILDARDO CHAVARRO MUÑOZ, en calidad de Representante Legal de la Sociedad RG INGENIERIA SAS, otorgó poder especial para promover esta actuación al profesional del derecho que impetró la misma, en cuyo cuerpo se asegura que se ciñe al contenido del Artículo 5° del Decreto 806 de 2020 transcrito en precedencia, sin embargo, no se adjuntó constancia alguna de que el mismo haya sido conferido al abogado mediante un mensaje de datos, específicamente que fue generado y enviado o comunicado desde el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales que el mentado ente societario tiene inscrito en el Registro Mercantil, lo que impide tener certeza de la autenticidad del documento.

Aquí es importante dejar claro que en el sub-lite no se está exigiendo que se remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital y mucho menos se está constriñendo al extremo activo a realizar presentación personal o autenticaciones ante autoridad competente; lo que se quiere decir es que está a cargo del promotor de la petición examinada demostrarle a la Administración de Justicia que la Sociedad RG INGENIERIA SAS, por intermedio de su Representante Legal, realmente le otorgó poder especial al abogado que formuló la petición para actuar en su nombre. Para tal efecto, es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual quien confiere el mandato manifestó esa voluntad inequívoca de otorgarlo, el cual, se itera, debe transmitirse desde el correo electrónico que el ente societario haya inscrito en el Registro Mercantil para recibir notificaciones judiciales. Y lo es porque ese supuesto de hecho es el que exige la norma para otorgar autenticidad al documento, brillando el mismo por su ausencia en el asunto de marras.

De otro lado, es menester señalar que, a pesar que por mandato expreso del Artículo 200 del CGP: “*El auto que decreta el interrogatorio de parte extraprocesal se notificará a esta personalmente...*” y que para cumplir la referida actuación procesal la parte convocante sólo suministró una dirección electrónica para surtir la vinculación del Convocado, Señor FRANK JAVIER HURTADO GOMEZ, a este trámite, fueron inobservados ciertos presupuestos compendiados en el inciso 2° del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en virtud del cual: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***” (Negrillas del Despacho), en tanto que el peticionario no señaló la manera cómo consiguió la dirección electrónica del Señor HURTADO GOMEZ que fue denunciada en el libelo, ni adjuntó al mismo constancia alguna de ello.

Como consecuencia de lo anterior, en aras de dar continuidad al sub-judice, aplicando analógicamente el contenido del numeral 1° del inciso 3° del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho estima necesario inadmitir la solicitud de Prueba Extraprocesal impetrada en nombre de la Sociedad RG INGENIERIA SAS, a fin de que, en el plazo previsto en la aludida disposición, la parte convocante corrija la misma, en el sentido de allegar un poder a través del cual el aludido ente societario, por intermedio de quien figure en la actualidad inscrito en el Registro Mercantil como su Representante Legal, faculte al abogado que promovió la petición probatoria para representarlo dentro de este trámite extraprocesal, el cual deberá reunir cabalmente los requisitos previstos en el Artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o en el Artículo 74 del CGP, e informar cómo obtuvo la dirección electrónica del Señor FRANK JAVIER HURTADO GOMEZ que fue reseñada en el escrito genitor, adjuntando las evidencias de que trata la parte final del inciso 2° del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, so pena de que sea rechazada la plurimencionada petición.

Adicionalmente, dentro del lapso reseñado en el párrafo anterior, la parte Convocante deberá arrimar a las foliaturas un Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado de la Sociedad RG INGENIERIA SAS, de manera que se pueda verificar quien funge actualmente como su Representante Legal y a su vez la dirección de notificaciones judiciales que dicho ente societario tiene inscrito en el Registro Mercantil.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

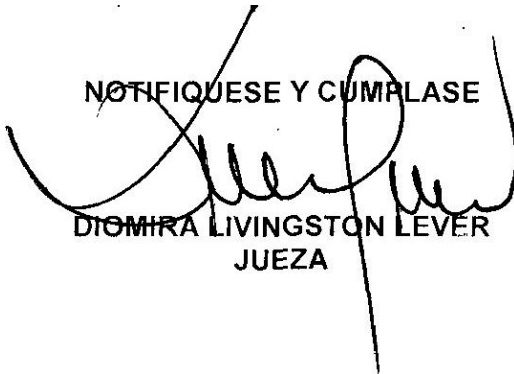


RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de Prueba Extraprocesal de Interrogatorio de Parte del Señor FRANK JAVIER HURTADO GOMEZ que se aduce fue promovida por la Sociedad RG INGENIERIA SAS, en calidad de integrante del CONSORCIO RGE SAN ANDRÉS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte Convocante el término de cinco (05) días para que corrija la solicitud de Prueba Extraprocesal, en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará la irregularidad que presenta dicho petitum, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P aplicado al sub-lite por analogía).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

LMC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 035, notifico a las partes la providencia anterior, hoy cinco (05) de abril a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario